A REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH

RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO "PARQUE FOTOVOLTAICO MINERU SOLAR", CUYO TITULAR ES MINERU SOLAR SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve acoger el recurso de reclamación deducido por la Sociedad Mineru Solar SpA en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, calificándolo favorablemente.

En relación con las reclamaciones sobre el componente **fauna**, se constata que efectivamente la causal de rechazo por impacto en avifauna a partir del denominado "efecto espejo", no fue relevado en la evaluación ambiental sino hasta el Informe Consolidado de la Evaluación (ICE), infringiendo principios propios de todo procedimiento administrativo. A su vez, respecto a los impactos por "ruido sobre fauna", se indica que si bien se detectaron errores metodológicos por parte del Titular, la complementación y ampliación de medidas, tales como el PAS 146 y el CAV "Instalación de Paneles Acústicos", permiten abordar este impacto.

Por su parte, en relación con los argumentos sobre la suficiencia de antecedentes para obtener el **PAS 146 y 160**, se concluye que si bien el Titular presentó deficiencias metodológicas que fueron observadas oportunamente por el organismo sectorial competente, estas no justifican, en el caso concreto, mantener la calificación desfavorable del Proyecto. Ahora bien, se incorporan dos condiciones en orden a que el Titular obtenga dichos permisos en la tramitación sectorial correspondiente, complementando y ajustando las deficiencias metodológicas observadas.

En consecuencia, atendido que el Titular ha logrado descartar la generación de efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300, esta Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto cumple con los estándares exigidos para su evaluación mediante una DIA, lo que justifica su calificación ambiental favorable, debiendo realizar la tramitación sectorial correspondiente ante el Servicio Agrícola y Ganadero, de forma previa al inicio de ejecución de las obras.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA ("Titular" o "Reclamante"), con fecha 16 de enero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("Dirección Ejecutiva" o "SEA"), en contra de la Resolución Exenta N° 202507001155, de fecha 01 de diciembre de 2025 ("RCA N° 202507001155/2025" o la "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule ("Comisión").

2. La RCA N° 202507001155/2025, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Mineru Solar" ("Proyecto"), del Titular.

3. La presentación, de fecha 8 de mayo de 2026, realizada por el Titular.

4. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.

Documento Digital N°: 202699101535 – Fecha: 01/06/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

https://validador.sea.gob.cl/validar/2168628390

5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. **Descripción del Proyecto.**

El Proyecto corresponde a un nuevo parque fotovoltaico que se ubicará en la comuna de Pelarco, Provincia de Talca de la Región del Maule, utilizando los recursos renovables de la región para la producción de energía limpia y no contaminante, en una superficie de 166,3 ha.

Este contempla la construcción y operación de una central de generación de energía eléctrica empleando la tecnología de Central Solar Fotovoltaica (“CSF”). La energía eléctrica producida en los paneles fotovoltaicos alcanzará una potencia instalada de 132,5 MWp, generando 100 MWac a inyectar, la cual será conducida a través de obras de canalización hacia los equipos denominados inversores eléctricos, que convierte la corriente continua en corriente alterna.

El Proyecto no considera la evacuación de la energía implementando o construyendo una línea de transmisión, sino que está sería inyectada desde la subestación seccionadora de forma directa a la línea de alta tensión adyacente al emplazamiento del Proyecto. Para poder distribuir la inyección de energía al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), el proyecto considera la instalación de 122 contenedores de baterías en total, los cuales están constituidos por un sistema de baterías de ion litio, con capacidad de almacenamiento de 4.500 kWh, y con los dispositivos y equipamientos auxiliares o de protección.

2. **Procedimiento de reclamación.**

2.1. La Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N°202507001155/2025, por cuanto este no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental contenidos en los Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 146 y 160 del RSEIA; no se habrían descartaron los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, particularmente respecto a los impactos sobre los recursos suelo y fauna; y, el Titular no habría subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

2.2. El Titular interpuso recurso de reclamación en contra de dicha RCA, en virtud del artículo 20 de la Ley N°19.300, el cual fue admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°202699101138, de fecha 10 de febrero de 2026. Dicho recurso requirió dejar sin efecto la RCA N°202507001155/2025 y, en consecuencia, calificar favorablemente el Proyecto.

2.3. La Dirección Ejecutiva del SEA solicitó informar sobre el recurso de reclamación a los siguientes Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”) que participaron en la evaluación ambiental: Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), mediante el Oficio Ordinario N°202699102142, de fecha 12 de febrero de 2026; y, a la Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N°202699102141, de fecha 12 de febrero de 2026.

Al respecto: (i) el SAG presentó el Oficio Ordinario N° 775/2026, de fecha 11 de marzo de 2026; y, (ii) la Subsecretaría del Medio Ambiente presentó el Oficio Ordinario N° 02299/2026, de fecha 13 de abril de 2026.

De forma complementaria, la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule ("SEA Regional") evacuó su informe mediante el Oficio Ordinario N° 20260710942, de fecha 24 de abril de 2026.

2.4. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. **Análisis general y sistematización de los fundamentos de las reclamaciones.**

3.1. El recurso de reclamación individualizado en el considerando N° 2.2., interpuesto y admitido a tramitación ante esta Dirección Ejecutiva, solicita dejar sin efecto la RCA, por "*cumplir con la normativa ambiental aplicable y por haber descartado debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300*".

3.2. Considerando lo previamente expuesto, corresponde analizar el recurso de reclamación, para lo cual esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente manera:

3.2.1. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para descartar posibles impactos del denominado **"efecto espejo"** en la avifauna.

3.2.2. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de descartar posibles impactos de **ruido sobre fauna**.

3.2.3. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de verificar el cumplimiento normativo para el otorgamiento del **Permiso Ambiental Sectorial del artículo 146 del RSEIA ("PAS 146")**.

3.2.4. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de verificar el cumplimiento normativo para el otorgamiento del **Permiso Ambiental Sectorial del artículo 160 del RSEIA ("PAS 160")**.

4. **Análisis del primer fundamento de la reclamación.**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos sobre posibles **impactos en la avifauna** por no evaluar el denominado **"efecto espejo"** de los paneles fotovoltaicos**:**

4.1. El **Titular** argumentó que el rechazo se fundamentó en que la descripción del componente avifauna habría sido incompleta al no evaluar los eventuales efectos del denominado *"efecto espejo"* de los paneles fotovoltaicos. A este respecto, el Titular señala que el criterio relativo a dicho efecto espejo habría sido incorporado recién en el ICE, sin haber sido objeto de observación ni discusión previa. Lo anterior, se apartaría de la práctica administrativa en proyectos similares, y de las guías técnicas del SEA y del SAG, que no identificarían dicho efecto como un impacto relevante en avifauna para proyectos fotovoltaicos.

4.2. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

4.2.1. En el Anexo 2.8 de la DIA, sobre caracterización del componente fauna silvestre, el Titular describió y cuantificó la fauna presente en el área destinada a la instalación del Proyecto como también la proyección de los hábitats alrededor del lugar de emplazamiento, dando énfasis en las especies con problemas de conservación que se encuentren en el área de influencia definida. Sobre lo último, los estados de conservación de las

especies de vertebrados terrestres (aves, reptiles, anfibios y mamíferos) registradas y potencialmente presentes en el área de influencia, fueron determinadas de acuerdo con las listas oficiales de especies con problemas de conservación para Chile, en base al Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres (“RCE”) que lleva actualmente el MMA.

4.2.2. A partir de dichos antecedentes, durante la evaluación ambiental la discusión técnica relativa al componente fauna se concentró en la caracterización de los grupos de vertebrados terrestres presentes en el área de influencia, en la identificación de especies con problemas de conservación y en determinados riesgos asociados a la interacción del Proyecto con la fauna silvestre, particularmente, en los riesgos de colisión y electrocución de aves y quirópteros, así como impactos sobre fauna de baja movilidad. Sin embargo, de los antecedentes acompañados por el Titular no consta que se haya reconocido expresamente, como impacto específico del Proyecto, la hipótesis de afectación de avifauna por el denominado “efecto espejo” de los paneles fotovoltaicos, entendido como eventual confusión de dichas estructuras con cuerpos de agua y consecuente riesgo de colisión.

Sumado a lo anterior, para la caracterización del componente fauna, el Titular realizó un levantamiento de información en terreno, el cual incluyó el estudio de los cuatro principales grupos de vertebrados terrestres: anfibios, reptiles, mamíferos y aves. Para dicho propósito, la prospección fue realizada en periodo de verano los días 20, 21 y 22 de febrero del 2024, acompañado de una campaña complementaria, específicamente los días 13 y 14 de mayo del mismo año. La campaña comparativa de invierno se realizó los días 16 y 17 de septiembre de 2024.

Previo a la campaña de terreno, el Titular efectuó una fotointerpretación (Google Earth) del área de influencia basándose en los criterios establecidos en la guía “Criterios técnicos para las campañas de terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos” (SEA, 2022), con la finalidad de definir los ambientes para la fauna y determinar las estaciones para así implementar un diseño de muestreo que permitiese obtener información representativa en base a los diferentes ambientes presentes en el área de influencia. Tanto el número, como la distribución de los sitios, así como los métodos a utilizar, fueron definidos de acuerdo con las características geográficas y tipos de hábitat, con el fin de identificar los lugares donde se podrían registrar las especies potenciales de fauna dentro del área de influencia.

4.2.3. En ese contexto, el SAG de la Región del Maule —mediante Oficios Ordinarios N° 277, de 5 de marzo de 2025; N° 815, de 30 de julio de 2025; y N° 1190, de 30 de octubre de 2025— realizó observaciones relativas a riesgos de colisión y electrocución de aves, así como a impactos sobre fauna silvestre. Dichas observaciones se vincularon con las materias reconocidas en la evaluación o con aspectos expresamente advertidos por dicho organismo durante el procedimiento. No obstante, en dichas etapas no se formuló una observación específica relativa al denominado “efecto espejo” de los paneles fotovoltaicos, ni se requirió al Titular evaluar dicha hipótesis como impacto diferenciado sobre la avifauna.

4.2.4. En este mismo sentido, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante Oficio Ordinario N° 01387/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, realizó observaciones relativas a la caracterización de fauna silvestre, solicitando fortalecer los Compromisos Ambientales Voluntarios (“CAV”), y reparó en los riesgos de colisión y electrocución de aves y quirópteros. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 04875/2025, de fecha 1 de agosto de 2025 y Oficio Ordinario N° 07005/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, que se pronuncian sobre Adenda y Adenda Complementaria, respectivamente, la SEREMI de Medio Ambiente no realizó observaciones relativas a impactos en fauna. Dicho lo anterior, en ningún momento durante la evaluación reparó u observó el llamado “efecto espejo” de los paneles

fotovoltaicos, ni se requirió al Titular evaluar dicha hipótesis como impacto diferenciado sobre la avifauna.

4.2.5. Por su parte, el ICE observó que *"no existe evaluación ni monitoreo respecto al efecto del parque fotovoltaico sobre la avifauna presente, en atención a documentos que identifican potenciales trampas ecológicas de este tipo de proyectos, que afecta a aves en tránsito quienes podrían confundir el conjunto de celdas solares con cuerpos de agua (efecto espejo), consecuentemente provocando colisiones contra estas estructuras"*.

4.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

4.3.1. El SEA Regional indicó, en relación con la introducción de nuevas observaciones en el ICE, que la jurisprudencia ambiental ha sido consistente en señalar que el ICE no introduce una nueva etapa procedimental, ni vulnera el principio de contradictoriedad por el solo hecho de concluir que la información aportada resulta insuficiente, aun cuando dicha insuficiencia no haya sido formulada en términos idénticos en instancias previas, siempre que el Titular haya tenido oportunidad real de aportar antecedentes respecto del componente evaluado, sin que se configure una situación de indefensión.

Por su parte, sobre la evaluación de impactos sobre avifauna y la consideración del denominado "efecto espejo", señala que las guías técnicas del SEA tendrían un carácter orientador y no taxativo, por lo que no agotan la totalidad de efectos que deben ser evaluados en cada Proyecto. En consecuencia, la autoridad ambiental estaría facultada para constatar deficiencias en la evaluación cuando advierte que no se han analizado adecuadamente las interacciones entre las principales obras del Proyecto y el medio receptor, y – a este respecto - los Tribunales Ambientales han reiterado que en la evaluación ambiental rige el principio de casuística, no existiendo un derecho del titular a que se apliquen automática o mecánicamente los criterios utilizados en otros proyectos de similar tipología[1].

Así las cosas, argumenta que la función de la autoridad ambiental y del ICE consiste en verificar la suficiencia de la información presentada en el caso concreto, sin que ello pueda considerarse una vulneración a la igualdad ante la ley o a la confianza legítima cuando la decisión se funda en antecedentes propios del procedimiento. Por tanto, concluye que la constatación efectuada en el ICE, en orden a que *"la evaluación de avifauna se concentró principalmente en infraestructura lineal, omitiendo el análisis del parque fotovoltaico como unidad funcional dominante, se ajusta a los principios de prevención y evaluación integral del proyecto, sin configurarse un apartamiento arbitrario de la práctica administrativa"*.

4.3.2. Por su parte, mediante Of. Ord. N° 2299/2026, la Subsecretaría del Medio Ambiente estimó que *"la caracterización del componente fauna es adecuada, en tanto* ***permite identificar las especies presentes, sus categorías de conservación y los elementos necesarios para evaluar los potenciales impactos del Proyecto sobre dicho componente****"* (lo destacado es nuestro).

4.3.3. Por otro lado, en Oficio Ordinario N° 775, de fecha 11 de marzo de 2026, el SAG indica que si bien detectaron inconsistencias en los antecedentes sobre área de influencia para fauna silvestre presentados por el Titular en la DIA, luego, *"en la Adenda, el titular remitió la información necesaria para subsanar las deficiencias, por lo que* ***los antecedentes presentados describen una caracterización de fauna que permite representar la fauna silvestre del lugar donde se proyectan las obras****"* (lo destacado es nuestro).

[1] Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de abril de 2026, Rol R-423-2023, Municipalidad de Casablanca / Servicio de Evaluación Ambiental.

4.3.4. Por último, mediante presentación, de fecha 8 de mayo de 2026, el Titular argumentó que la Subsecretaría del Medio Ambiente habría validado la suficiencia de la caracterización de fauna y reconoció que las limitaciones identificadas no configuran impactos significativos, pudiendo ser abordadas mediante medidas de gestión y seguimiento. Por su parte, indica que el SAG formuló observaciones relativas principalmente a aspectos metodológicos, de detalle o de alcance; y el SEA Regional no habría introducido nuevos antecedentes técnicos, limitándose a reiterar los criterios ya contenidos en el ICE, fundándolos en jurisprudencia que no respalda lo planteado. En este contexto, concluye que los tres pronunciamientos, correctamente leídos, reforzarían la procedencia de una solución regulatoria distinta que sería la calificación favorable del Proyecto.

4.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar lo siguiente:

4.4.1. En definitiva, respecto de los impactos en avifauna asociados al denominado “efecto espejo”, esta Dirección Ejecutiva advierte que dicha hipótesis fue incorporada como fundamento de rechazo recién en el ICE, sin haber sido objeto de observación ni discusión previa durante la evaluación ambiental. Lo anterior, resulta relevante porque si bien la autoridad ambiental no se encuentra limitada únicamente a los impactos reconocidos por el Titular, la incorporación de una nueva hipótesis técnica como causal de rechazo exige que esta haya sido suficientemente sustanciada durante el procedimiento, permitiendo al Titular conocerla, pronunciarse sobre ella y aportar antecedentes para su análisis. En el presente caso, la evaluación de fauna y avifauna se desarrolló en torno a la caracterización del componente, riesgos de colisión y electrocución, y otros impactos sobre fauna silvestre, sin que el efecto espejo haya sido formulado oportunamente como una materia controvertida.

4.4.2. En definitiva, al haber incorporado dicha causal de rechazo recién en el ICE, sin haber sido objeto de observación ni de discusión previa, efectivamente ello colisiona con los principios de contradictoriedad, congruencia, conclusivo e incremental que deben regir en todo procedimiento administrativo. Por lo demás, la exigencia de la evaluación de este impacto no se ajusta a la práctica administrativa en proyectos similares ni a una exigencia basada en lo dispuesto en guías técnicas del SEA o del SAG que fundamenten dicho rechazo.

4.4.3. Ahora bien, cabe destacar que tanto la Subsecretaría del Medio Ambiente como el SAG, manifestaron su conformidad con la caracterización del componente fauna realizada por el Titular. En este sentido, la Subsecretaría del Medio Ambiente estableció que la caracterización del componente fauna realizada es adecuada, en tanto permite identificar las especies presentes, sus categorías de conservación y los elementos necesarios para evaluar los potenciales impactos del Proyecto sobre dicho componente. En este mismo sentido, el SAG también indica que los antecedentes presentados por el Titular describen una caracterización de fauna que permite representar la fauna silvestre del lugar donde se proyectan las obras.

4.4.4. De esta manera, esta Dirección Ejecutiva estima que el procedimiento de evaluación ambiental verificó que la caracterización del componente fauna fue realizada de forma adecuada por el Titular, como también la identificación de los posibles impactos del Proyecto, siendo estos descartados oportunamente. Así, el fundamento del rechazo del ICE y la RCA sobre la omisión de la evaluación de impactos en avifauna por el denominado “efecto espejo”, no habría sido objeto de observación ni discusión previa; lo cual efectivamente vulnera el principio de contradictoriedad, en relación con los principios de congruencia, conclusivo e incremental que deben regir en todo procedimiento administrativo.

4.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que la causal de rechazo relativa al denominado “efecto espejo” no fue oportunamente observada ni discutida durante la evaluación ambiental, pese a que la caracterización del componente fauna fue considerada suficiente por los organismos sectoriales consultados en sede recursiva para identificar las especies presentes, sus categorías de conservación y los elementos necesarios para evaluar los potenciales impactos del Proyecto. En consecuencia, no resulta procedente mantener dicha causal como fundamento de rechazo del Proyecto, correspondiendo acoger este fundamento del recurso de reclamación presentado en contra de la RCA N°202507001155/2025, sin perjuicio de las condiciones de seguimiento y gestión que se establezcan respecto del componente fauna.

5. **Análisis del segundo fundamento de la reclamación.**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la afectación del componente **ruido sobre fauna:**

5.1. El **Titular** indica que la causal de rechazo por *“ruido sobre fauna”*, se habría basado en una observación incorporada recién en el ICE, que cuestiona la definición de receptores acústicos y los umbrales utilizados para evaluar efectos conductuales, especialmente en anfibios, señalando una supuesta falta de caracterización de hábitat relevante como el Estero Pelarco. A este respecto, indica que solo se habría identificado una especie de anfibio, la ranita de cuatro ojos *(Pleurodema thaul*), respecto de la cual el Proyecto contemplaría medidas de captura y relocalización bajo el PAS N°146, lo cual eliminaría cualquier exposición relevante al ruido.

5.2. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

5.2.1. En el análisis del Anexo 2.2.1 “Estudio de ruido sobre fauna” de la DIA, y en el Anexo 2.5.1 “Estudio de ruido sobre fauna” de la Adenda, el Titular concluye que: *“en las fases de construcción, operación, y cierre del Proyecto se superan los umbrales de referencia considerados para algunas de las especies de baja movilidad, correspondientes a umbrales de afectación conductual”*, y *“con el fin de evitar un impacto significativo sobre la fauna se implementará un Permisos Ambiental Sectorial PAS de Rescate y Relocalización (PAS 146)”*.

5.2.2. En tanto, el SAG de la Región del Maule – mediante Oficios Ordinarios N° 277, de fecha 5 de marzo de 2025, N° 815, de fecha 30 de julio de 2025 y N° 1190, de fecha 30 de octubre de 2025 - siempre manifestó que el Titular no habría dado cumplimiento a los requisitos para otorgar el PAS 146. Sin embargo, si bien realizó observaciones relativas a riesgos de colisión y electrocución de aves e impactos sobre fauna silvestre, no realizó observaciones concretamente acerca del “ruido sobre fauna” en la etapa de evaluación previo al ICE.

5.2.3. Por su parte, la SEREMI de Medio Ambiente, en Oficio Ordinario N° 01387, de fecha 5 de marzo de 2025, realizó observaciones al Anexo N° 2.2.1 “Estudio de ruido sobre fauna”. No obstante, en informes posteriores no persistió con las observaciones a este respecto.

5.2.4. Luego, el ICE observó que el Titular no reconoció la presencia de hábitat de relevante para especies de interés y/o sensibles por obras del Proyecto, como lo es el Estero Pelarco y otros cuerpos de agua colindantes, incluidas en el área de influencia para el componente. Por otra parte, indica que existió una incorrecta definición de umbrales de referencia y su asociación espacial con obras del Proyecto, lo cual tampoco permitió evaluar la diferencia de los niveles de ruido, correspondiente a variable que determina la significancia de impactos, según lo establecido en el artículo 6° del RSEIA.

A este respecto, el ICE reparó que: *"se realizan cálculos erróneos con relación al número estimado de ejemplares a rescatar y relocalizar. Para el caso de individuos a capturar se está considerando los hallazgos de Línea Base como el número máximo de individuos presentes en el área de intervención, siendo que estos sólo corresponden a una muestra del componente, obtenido por metodología descrita por el titular (transectos lineales de 200 metros de largo y 6m de ancho a cada lado); en este sentido se está subestimando la presencia de herpetozoos potenciales. En el caso del área de relocalización existe una deficiencia en la caracterización de densidades, puesto que no se estandariza el esfuerzo de muestreo en relación a hallazgos por superficie, según lo propuesto en Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres (SEA, 2024), en donde solo se explicita "Para el componente Fauna Vertebrada Terrestre, se realizó un recorrido pedestre por toda el área de relocalización para la búsqueda directa e indirecta de anfibios, reptiles y mamíferos", sin describir la temporalidad de muestreo, número de estaciones, ni metodología usada para determinar capacidad de carga en área receptora (factor depredación y capacidad de carga ajustada)"*.

De esta manera, concluye que el Titular presentó información contradictoria y deficiente respecto al establecimiento de los indicadores de éxito en la medida de rescate y relocalización, puesto que se basa en la proporción de ejemplares relocalizados/reavistados, aunque también indicó que no se aplicará marcaje durante el proceso. Por otro lado, hace presente que el Titular estableció criterios de éxito alto, moderado y bajo para describir el desempeño del plan, sin determinar acciones correctivas que permitan cumplir de manera eficaz los objetivos del compromiso de mitigación, como puede ser la reimplementación de nuevas campañas de rescate en áreas donde las tasas de recolonización no sean aceptadas. Finalmente, indica que con los antecedentes presentados durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto (DIA, Adenda y Adenda Complementaria), no es posible evaluar la diferencia de los niveles de ruido, correspondiente a variable que determina la significancia de impactos, por tanto, de acuerdo al inciso tercero del Artículo 19 de la Ley N° 19.300, la Adenda Complementaria de la DIA no subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de que adolecía.

5.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

5.3.1. El SEA Regional indicó que, conforme al principio de prevención, la evaluación ambiental debe permitir identificar y valorar los impactos antes de su materialización, siendo insuficiente la sola proposición de medidas posteriores, cuando la evaluación base no permite determinar la magnitud, extensión y significancia del impacto. A este respecto, repara en que la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha establecido que las medidas de mitigación o rescate no reemplazan la exigencia de contar con una evaluación previa suficiente, en particular cuando la caracterización del impacto —como ocurre con el ruido— presenta deficiencias en la definición de umbrales, receptores u asociación espacial con hábitats relevantes[2]. En consecuencia, señala que la conclusión del ICE respecto de la insuficiencia de la evaluación acústica para descartar impactos significativos sobre fauna sensible, se encontraría debidamente fundada y dentro del ámbito de competencia técnica del SEA.

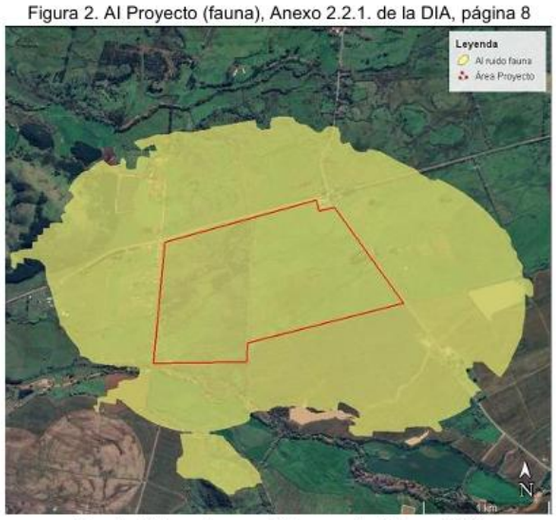
5.3.2. Por su parte, mediante Oficio Ordinario N° 2299, de fecha 13 de abril de 2026, la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronunció respecto del componente fauna, señalando que *"estima que **la caracterización del componente fauna es adecuada, en tanto permite identificar las especies presentes, sus categorías de conservación y los elementos***

[2] Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 15 de abril de 2026, Roles R-471-2024, R-472-2024 y R-495-2025, caso "Solución Sanitaria para un sector de Quilicura", que establece que las medidas de mitigación no sustituyen una evaluación base suficiente para descartar impactos significativos.

necesarios para evaluar los potenciales impactos del Proyecto sobre dicho componente*"* (lo destacado es nuestro).

Ahora bien, en cuanto a la suficiencia de la evaluación del impacto por **ruido sobre el componente fauna**, observa que: *"a partir del análisis efectuado por esta Subsecretaría del "Anexo 2.2.1 Estudio de ruido sobre fauna" de la DIA, se observa que la delimitación del AI por ruido se realiza en función de la modelación acústica, extendiéndose fuera de los límites prediales del Proyecto (Anexo 2.2.1 de la DIA, página 8). No obstante, el esfuerzo de muestreo desarrollado para la identificación de especies y la caracterización de fauna se circunscribe a registros ubicados al interior del AI del Proyecto, sin que se identifiquen ni caractericen hábitats de relevancia en la totalidad del AI definida para el componente ruido sobre fauna (ver Figura 2).*

Figura 2. AI Proyecto (fauna), Anexo 2.2.1. de la DIA, página 8



Fuente: Elaborado por el Proponente, febrero 2025

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en la "Guía para la Evaluación de Impactos por Ruido sobre Fauna Nativa" (SEA, 2022, páginas 5-6), la identificación de receptores y la caracterización de hábitats deben efectuarse dentro del AI del impacto, considerando aquellos sitios de nidificación, reproducción y alimentación de las especies. En este contexto, si bien el AI se extiende fuera de los límites prediales del Proyecto, la ausencia de dicha caracterización en la totalidad del AI podría levantar cuestionamientos respecto de la representatividad de los receptores y de la suficiencia de la evaluación de impactos".

Junto con ello, observa que para efectos de la evaluación de impactos, se han considerado únicamente umbrales de afectación conductual, definidos a partir de valores referenciales indicados en la "Guía para la Evaluación de Impactos por Ruido sobre Fauna Nativa" (SEA, 2022), sin que se hayan establecido ni analizado umbrales asociados a efectos fisiológicos. No obstante lo anterior, y a las limitaciones metodológicas observadas, la Subsecretaría del Medio Ambiente introduce mejoras al CAV "Instalación de Paneles Acústicos y Monitoreo de Ruido en Fauna", estimando que dichas medidas junto con el PAS 146, son suficientes para descartar la configuración de impactos significativos sobre el componente fauna. En este sentido, argumenta que *"sin perjuicio de las limitaciones metodológicas identificadas en la evaluación del impacto por ruido sobre fauna, es relevante considerar que dichas emisiones se asocian principalmente a la fase de construcción del Proyecto, de carácter temporal y con una duración máxima de 18 meses, y que el propio Proponente ha contemplado medidas de manejo y seguimiento, tales como el rescate y relocalización de fauna (PAS 146) y CAV (Ver sección 2.2, propuesta de "Compromiso Ambiental Voluntario: Instalación de Paneles acústicos y Monitoreo de Ruido en Fauna"). En este contexto, los aspectos identificados en el análisis realizado por esta Subsecretaría pueden ser abordados mediante medidas de*

seguimiento y gestión, sin que estas configuren la generación de impactos significativos sobre el componente fauna".

De esta manera, concluye que *"la caracterización del componente fauna presentada por el Proponente* ***es adecuada****, en tanto permite identificar las especies presentes, sus categorías de conservación y los elementos necesarios para evaluar los potenciales impactos del Proyecto. Respecto de la evaluación del impacto por ruido sobre fauna, si bien se identificaron limitaciones metodológicas, estas* ***no configuran por sí solas la generación de impactos significativos****, considerando el carácter temporal de las emisiones y las medidas de manejo contempladas por el Proponente"* (lo destacado es nuestro).

5.3.3. Por otro lado, en Oficio Ordinario N° 775, de fecha 11 de marzo de 2026, el SAG indica que si bien detectaron inconsistencias en los antecedentes sobre área de influencia para fauna silvestre presentados por el Titular en la DIA, luego *"en la Adenda, el titular remitió la información necesaria para subsanar las deficiencias, por lo que los antecedentes presentados describen una caracterización de fauna que permite representar la fauna silvestre del lugar donde se proyectan las obras"* (lo destacado es nuestro).

Respecto a la evaluación del impacto por **ruido sobre el componente fauna**, indica que *"si bien el proponente presentó los antecedentes metodológicos y la caracterización de los niveles de ruido basal y proyectado para las etapas de construcción, operación y cierre, el análisis carece de la profundidad técnica requerida para un proceso de evaluación ambiental. Aunque el titular identificó que se superarán los umbrales conductuales para especies de baja movilidad registradas en el área, específicamente reptiles y anfibios, durante todas las fases del proyecto, no presentó una evaluación de significancia de dicho impacto conforme a los criterios establecidos en el artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por lo anterior, el proyecto no analizó si esta presión sonora alterará la permanencia de las especies, su capacidad de regeneración o las condiciones bióticas que permiten su desarrollo. Por lo tanto, al no fundamentarse debidamente la magnitud de la afectación sobre estos recursos faunísticos, la información entregada es insuficiente para descartar la ocurrencia de impactos ambientales significativos y, por consiguiente, para justificar que el proyecto no requiere ser ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)"* (lo destacado es nuestro).

Por otro lado, al analizar el CAV "Instalación de paneles acústicos", propuesto por el Titular, observa que éste no se asociaría a ningún impacto, debiendo haberse vinculado al impacto por ruido. A su vez, repara en que el CAV solo aplicaría a las fases de construcción y cierre del Proyecto, sin embargo, en la etapa de operación se superan umbrales conductuales para reptiles (tabla 15, Anexo 2.5.1. Estudio de Ruido sobre Fauna, Adenda), por lo que resultaría insuficiente la medida. A su vez, la "forma de seguimiento" mediante un Informe con las dimensiones y material del panel, no permitiría una adecuada evaluación del CAV en cuanto a su efecto en la reducción del impacto, requiriéndose información técnica y detallada con proyecciones que incluyan esta medida. Por último, en relación con la propuesta de CAV "Monitoreo de avifauna en zona de paneles", señala que no se asocia con ningún impacto, debiendo vincularse al impacto por pérdida de ejemplares de avifauna. A su vez, considera insuficiente la frecuencia (intensidad) de las campañas y el que no se incluya la fase de construcción.

5.3.4. Por último, con fecha 8 de mayo de 2026, el Titular argumentó que la Subsecretaría del Medio Ambiente habría validado la suficiencia de la caracterización de fauna y reconoció que las limitaciones identificadas no configuran impactos significativos, pudiendo ser abordadas mediante medidas de gestión y seguimiento. Por su parte, indica que el SAG formuló observaciones relativas principalmente a aspectos metodológicos, de detalle

o de alcance, siendo que no existiría en la normativa vigente un umbral específico para evaluar el ruido sobre fauna – y en particular sobre anfibios – por lo que su determinación se basa en bibliografía científica, la cual presenta rangos y variaciones metodológicas sin un estándar único. En este contexto, concluye que es procedente la calificación favorable del Proyecto mediante condiciones específicas de aprobación, sin recurrir a una medida extrema y desproporcionada como mantener el rechazo del Proyecto.

5.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar lo siguiente:

5.4.1. Tanto la Subsecretaría del Medio Ambiente como el SAG, manifestaron su conformidad con la caracterización del componente fauna realizada por el Titular. En este sentido, la Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N° 2299, de fecha 13 de abril de 2026, estableció que la caracterización del componente fauna realizada es adecuada, en tanto permite identificar las especies presentes, sus categorías de conservación y los elementos necesarios para evaluar los potenciales impactos del Proyecto sobre dicho componente. En este mismo sentido, el SAG, en Oficio Ordinario N° 775, de fecha 11 de marzo de 2026, también indicó que los antecedentes presentados por el Titular describen una caracterización de fauna que permite representar la fauna silvestre del lugar donde se proyectan las obras. Si bien ambos organismos identifican deficiencias metodológicas del Titular – ya sea al definir valores idóneos y actualizados de umbrales para evaluar el referido componente, o en las medidas propuestas para abordar dicho impacto - cabe relevar que la Subsecretaría del Medio Ambiente expresamente indicó que es posible complementar dichas medidas para descartar impactos significativos sobre el componente fauna.

5.4.2. Respecto de la evaluación del impacto por ruido sobre fauna, esta Dirección Ejecutiva advierte que la controversia no radica en la inexistencia de antecedentes sobre ruido ni en una ausencia de caracterización del componente fauna, sino en la suficiencia del análisis de significancia y en el grado de desarrollo de las medidas propuestas para gestionar dicho impacto. En efecto, el expediente contiene modelaciones de ruido basal y proyectado para las fases de construcción, operación y cierre, identifica especies de baja movilidad susceptibles de afectación y reconoce superaciones de umbrales conductuales de referencia para determinados receptores.

Sin embargo, dichas superaciones deben ser ponderadas atendiendo a su naturaleza referencial y conductual, a la temporalidad de las principales emisiones asociadas a la fase de construcción, a la existencia de medidas de manejo ya incorporadas en la evaluación —particularmente el rescate y relocalización de fauna asociado al PAS 146— y a la posibilidad de reforzar el CAV de paneles acústicos mediante exigencias de diseño, modelación, monitoreo y corrección.

5.4.3. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que las limitaciones metodológicas identificadas no configuran, por sí solas, la generación de efectos adversos significativos sobre fauna, sino que evidencian la necesidad de robustecer la forma en que se implementarán y verificarán las medidas destinadas a reducir la exposición de especies sensibles al ruido del Proyecto.

5.4.4. Asimismo, se observa que, luego de la presentación de la primera Adenda, el Titular incorporó antecedentes adicionales relativos al componente ruido sobre fauna, sin que durante las etapas posteriores de evaluación se formularan nuevas observaciones específicas sobre dicho componente, en los términos en que finalmente fue desarrollado como causal de rechazo. Este antecedente no resulta, por sí solo, determinante para descartar la existencia de limitaciones metodológicas, pero sí permite contextualizar que la controversia se concentró principalmente en el grado de desarrollo técnico

del análisis y de las medidas asociadas, y no en una ausencia total de antecedentes sobre el componente.

En sede recursiva, dicha lectura se refuerza con el pronunciamiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente que, si bien reconoce limitaciones metodológicas, estima que estas pueden ser abordadas mediante medidas de gestión y seguimiento, sin configurar por sí mismas impactos significativos sobre fauna.

5.4.5. En particular, las medidas disponibles en el expediente permiten estructurar un sistema de manejo del impacto por “ruido sobre fauna” compuesto por tres niveles complementarios. Primero, una medida de manejo directo sobre fauna de baja movilidad, consistente en el rescate y relocalización de ejemplares en el marco del PAS 146, aplicable a los sectores de intervención donde dichas especies presentan mayor vulnerabilidad frente a la ejecución de obras. Segundo, una medida de control en la fuente/vía de propagación, correspondiente al CAV de instalación de paneles acústicos móviles en los frentes de trabajo cercanos al Estero Pelarco y demás sectores sensibles que correspondan, destinada a reducir la presión sonora hacia hábitats relevantes. Tercero, un sistema de seguimiento y verificación, mediante monitoreo acústico sobre receptores de fauna y activación de medidas correctivas cuando los resultados no acrediten la reducción esperada.

De esta forma, la respuesta técnica no descansa en una única medida aislada, sino en un conjunto de acciones de manejo, control, seguimiento y corrección que, reforzadas en esta resolución, permiten abordar las limitaciones observadas respecto del impacto por ruido sobre fauna. En atención a lo anterior, se complementará el CAV denominado “Instalación de Paneles Acústicos”, el cual deberá pasar a denominarse “Instalación de Paneles Acústicos y Monitoreo de Ruido sobre Fauna”, asociándose expresamente al posible impacto por ruido sobre fauna nativa, especialmente respecto de especies de baja movilidad y hábitats relevantes asociados al Estero Pelarco y sectores colindantes al área de intervención del Proyecto.

5.4.6. En atención a lo anterior, el CAV denominado “Instalación de Paneles Acústicos”, deberá considerar, al menos, lo siguiente:

a) Impacto asociado. El CAV deberá vincularse expresamente al impacto por ruido sobre fauna nativa, particularmente anfibios y reptiles de baja movilidad, y no podrá mantenerse como una medida “sin impacto asociado”.

b) Fases de aplicación. La instalación de paneles acústicos móviles deberá aplicarse durante las fases de construcción y cierre, en los frentes de trabajo que se ubiquen próximos a hábitats relevantes o puntos de fauna donde la modelación haya identificado superación de umbrales conductuales. Para la fase de operación, atendido que el Titular reconoció superaciones de umbrales conductuales para reptiles, el Titular deberá incorporar monitoreo acústico de verificación en los puntos de fauna pertinentes y, en caso de constatarse superaciones atribuibles a fuentes operacionales del Proyecto, implementar medidas adicionales de control acústico, tales como barreras fijas, encapsulamiento de fuentes, ajustes operacionales, mantención de equipos u otras medidas equivalentes que permitan reducir la presión sonora.

c) Diseño técnico de paneles. Previo al inicio de los frentes de obra que requieran la medida, el Titular deberá presentar a la SMA un informe técnico que especifique ubicación, largo, altura, materialidad, densidad superficial o características acústicas equivalentes, forma de instalación, distancia al frente de trabajo, movilidad de la pantalla y estimación de pérdida por inserción o reducción esperada de niveles de presión sonora.

d) Modelación o proyección con medida incorporada. El informe deberá incluir una proyección acústica que considere la medida implementada, de modo de verificar su efecto esperado en los receptores de fauna relevantes. Dicha proyección deberá permitir comparar el escenario sin medida y con medida.

e) Monitoreo acústico sobre fauna. Se deberá ejecutar monitoreo de ruido en los puntos representativos de fauna y hábitats sensibles definidos en el expediente, con frecuencia trimestral durante construcción y cierre, y al menos durante el primer año de operación en los puntos donde la modelación haya identificado superación de umbrales conductuales para reptiles u otras especies de baja movilidad. El monitoreo deberá ejecutarse durante horarios representativos de funcionamiento de las fuentes emisoras.

f) Indicadores de cumplimiento. El cumplimiento del CAV no se acreditará únicamente mediante fotografías o descripción de dimensiones/materialidad del panel. Deberá acreditarse mediante registros georreferenciados de instalación, informes de monitoreo acústico, comparación de resultados con los umbrales de referencia aplicables, análisis de tendencia y verificación de reducción respecto del escenario proyectado.

g) Gatillos correctivos. Si el monitoreo evidencia niveles superiores a los proyectados con la medida, persistencia de superación de umbrales conductuales atribuibles al Proyecto, o pérdida de efectividad de la pantalla acústica por ubicación, discontinuidad, materialidad o mantención deficiente, el Titular deberá implementar medidas correctivas, incluyendo ajuste de ubicación o dimensiones de paneles, aumento de extensión o altura, incorporación de barreras adicionales, restricción temporal de actividades ruidosas en sectores sensibles, mantención de equipos, o medidas equivalentes. Dichas acciones deberán informarse a la SMA dentro del plazo que establezca la condición.

h) Reportabilidad. Los informes de implementación y seguimiento deberán remitirse a la SMA, con respaldo cartográfico, fotográfico y bases de datos de medición, indicando desviaciones, medidas correctivas aplicadas y resultados posteriores a su implementación.

5.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que el impacto por ruido sobre fauna fue identificado y evaluado sobre una base suficiente para emitir un pronunciamiento ambiental, sin perjuicio de las limitaciones metodológicas observadas. Dichas limitaciones no justifican mantener la calificación desfavorable del Proyecto, toda vez que pueden ser abordadas mediante el reforzamiento del CAV “Instalación de Paneles Acústicos y Monitoreo de Ruido sobre Fauna”; la correcta implementación del PAS 146; y, la incorporación de medidas de seguimiento y corrección verificables.

En consecuencia, corresponde **acoger este fundamento del recurso de reclamación**, condicionando la ejecución del Proyecto al cumplimiento de las exigencias que se establecen en la presente resolución.

6. **Análisis del tercer fundamento de la reclamación.**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con el cumplimiento normativo de los requisitos para el otorgamiento del **PAS 146**.

6.1. El **Titular** argumentó que el SEA y SAG repararían en discrepancias metodológicas, y no en falta de información o incumplimientos normativos, en circunstancias que la normativa vigente no establece una metodología obligatoria. De esta manera, indicó que el rechazo a otorgar el PAS 146 se fundamentaría en una discrepancia metodológica respecto de la estimación del número de ejemplares a rescatar y

relocalizar, y no en una falta de información. A su vez, indica que en la evaluación se habrían aplicado criterios más exigentes que los propuestos por SAG y que en ningún caso se superaría la capacidad de carga del área de destino.

6.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

6.2.1. El SAG de la Región del Maule – mediante Oficios Ordinarios N° 277, de fecha 5 de marzo de 2025, N° 815 del 30 de julio de 2025 y N° 1190 del 30 de octubre de 2025 - siempre manifestó que el Titular no habría dado cumplimiento a los requisitos para otorgar el PAS 146. En relación con los antecedentes presentados en la Adenda, mediante el Oficio Ordinario N° 1190/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, el SAG indicó:

"El titular no cumple con los requisitos del PAS 146:

1. *El cálculo del número de ejemplares a capturar presenta errores metodológicos que subestiman el número de individuos a relocalizar:*
 - *El titular en el cálculo de la densidad de individuos en el PAS 146, incluido en adenda complementaria, no considera el tamaño de la unidad de muestreo (transecto), el total de transectos realizados por tipo de ambiente, las superficies por ambiente y superficie total del proyecto.*
 - *En la Tabla 3 del PAS 146 (Estimación de ejemplares a capturar/rescatar), el titular realiza una sumatoria de los registros de ejemplares obtenidos en las distintas campañas, metodología que no se encuentra validada. La posibilidad de detectar anfibios y reptiles varía significativamente a lo largo del año debido a sus ciclos de vida y a su condición de ectotermos (de sangre fría), condición que permite desestimar como metodología el uso de valores promedios de campañas realizadas en distintas estaciones del año.*
2. *Los errores metodológicos, descritos en el punto anterior, no permiten evaluar la capacidad de carga del área de liberación al no contar con información del número de ejemplares a relocalizar. La relación entre la superficie del área de captura y del área de destino debe ser tal que no supere la capacidad de carga de este último, manteniendo la densidad poblacional o incrementándola mientras tanto ello no implique un incremento drástico en la población receptora que pueda afectar negativamente a la población objeto de la relocalización, así como tampoco a la población del hábitat de destino".*

6.2.2. Finalmente, el ICE (y en este mismo sentido el Acta de la Comisión de Evaluación N° 13, de fecha 18 de noviembre de 2025), indicó que el Titular no habría cumplido con los requisitos para su otorgamiento. A este respecto, repara en que el cálculo del número de ejemplares a capturar presentaría errores metodológicos que subestiman el número de individuos a relocalizar. El Titular en el cálculo de la densidad de individuos en el PAS 146, incluido en Adenda Complementaria, no consideró el tamaño de la unidad de muestreo (transecto), el total de transectos realizados por tipo de ambiente, las superficies por ambiente y superficie total del proyecto. Por su parte, detalla que en la Tabla 3 del PAS 146 (Estimación de ejemplares a capturar/rescatar), el Titular realizó una sumatoria de los registros de ejemplares obtenidos en las distintas campañas, metodología que no se encontraría validada. En atención a que la posibilidad de detectar anfibios y reptiles varía significativamente a lo largo del año debido a sus ciclos de vida y a su condición de ectotermos (de sangre fría), ello permite desestimar como metodología el de valores promedios de campañas realizadas en distintas estaciones del año.

De esta manera, concluye que los errores metodológicos, descritos en el punto anterior, no permiten evaluar la capacidad de carga del área de liberación al no contar con información del número de ejemplares a

relocalizar. La relación entre la superficie del área de captura y del área de destino debe ser tal que no supere la capacidad de carga de este último, manteniendo la densidad poblacional o incrementándola mientras tanto ello no implique un incremento drástico en la población receptora que pueda afectar negativamente a la población objeto de la relocalización, así como tampoco a la población del hábitat de destino.

6.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

6.3.1. El SEA Regional indicó, en relación con la presentación de antecedentes técnicos y formales exigidos para los PAS 146, que: *"Sin perjuicio de la inexistencia de una metodología única reglamentada, el principio de suficiencia de la información ambiental exige que la evaluación permita verificar razonablemente la viabilidad de la medida propuesta y la inexistencia de impactos significativos sobre las poblaciones afectadas. La jurisprudencia ha precisado que una discrepancia metodológica adquiere relevancia jurídica cuando impide evaluar adecuadamente la capacidad de carga del área de destino o descartar impactos sobre especies de baja movilidad, configurándose en tal caso una insuficiencia sustantiva de la evaluación*".

En este sentido, tratándose del PAS 146 del RSEIA, el Titular señaló que **una discrepancia metodológica en la identificación de especies de baja movilidad, en la caracterización del área de destino o en la evaluación de su capacidad de carga, adquiere relevancia jurídica cuando impide descartar adecuadamente impactos ambientales**, configurando una insuficiencia sustantiva de la evaluación, criterio fijado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el cual se habría establecido que las propuestas de manejo o relocalización no sustituyen la obligación de acreditar ex ante la viabilidad ambiental de la medida.

6.3.2. Por su parte, en Oficio Ordinario N° 775, de fecha 11 de marzo de 2026, el SAG indicó respecto al **PAS 146**, que *"las especies a capturar se ajustan a los resultados de las diferentes campañas realizadas en el área de influencia del proyecto, no existiendo observaciones a este respecto".* Sin embargo, luego repara que "*en el cálculo del número de ejemplares a capturar, informado en el PAS 146, no se consideró la relación proporcional entre la superficie de la unidad de muestreo, la superficie por ambiente y la superficie total de captura. Información solicitada reiteradamente mediante los Oficios Ordinarios N°277 del 05/03/2025, N°815 del 30/07/2025 y N°1190 del 30/10/2025".* A su vez, observa que esta omisión se mantiene en el recurso de reclamación, en Tabla N° 5, relativa a la superficie total por ambiente. En consecuencia, repara que el cálculo señalado en la Tabla N°7, "Ejemplares a rescatar", resultaría técnicamente deficiente, por cuanto, si bien considera las densidades máximas por ambiente de la Tabla N°6, no incorporaría la superficie informada en la citada Tabla N°5 para determinar el número de ejemplares objeto de la medida, invalidando la representatividad de dicha estimación. Asimismo, observa que "*las densidades informadas en el recurso de reclamación no son consistentes con la densidad informada en el estudio de fauna presentado en el Anexo 2.2 de la adenda".*

A partir de lo anterior, concluye que "*como consecuencia directa de los errores en la cuantificación de la población afectada, no es posible evaluar si la liberación de ejemplares superará la capacidad de carga del área de destino propuesta. Al no contar con una estimación fidedigna de la densidad poblacional, existe el riesgo de generar un incremento drástico en la población del hábitat receptor que podría afectar negativamente tanto a los individuos objeto de la relocalización como a la población residente en el hábitat de destino. Por lo expuesto, los antecedentes aportados por el titular resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales para la otorgación del PAS 146".*

6.3.3. Por último, el Titular reiteró en sede recursiva respecto al **PAS 146**, que el Informe del SAG no demostraría la imposibilidad de cumplimiento del PAS 146, sino la persistencia de una discrepancia metodológica sobre la mejor forma de estimar el número de individuos objeto de captura y relocalización, lo cual no justificaría un rechazo terminal, cuando existen mecanismos regulatorios y técnicos idóneos para precisar la medida sin afectar la viabilidad ambiental del Proyecto. En este sentido, señala que perfectamente se puede recalificar favorablemente el Proyecto incorporando una condición en orden a que en la tramitación sectorial correspondiente, o de forma previa a la ejecución del rescate y relocalización, se complemente o ajuste la estimación de ejemplares y la evaluación de capacidad de carga conforme a los criterios que se definan.

6.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar lo siguiente:

6.4.1. Del análisis integral de los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, e incluso el propio Titular lo ha reconocido expresamente, queda de manifiesto que existen discrepancias metodológicas entre el Titular y el SAG, respecto a la forma en que fueron estimados y presentados ciertos atributos al solicitar el PAS146 del RSEIA.

6.4.2. Si bien el SAG, en Oficio Ordinario N° 775, de fecha 11 de marzo de 2026, constata que los antecedentes presentados por el Titular describen una caracterización de fauna que permite representar la fauna silvestre del lugar donde se proyectan las obras, de todas maneras, observa inconsistencias, omisiones y errores en el análisis técnico de la información proporcionada, que impidieron otorgar el PAS 146.

6.4.3. En este sentido, el Titular fundamenta su reclamación sosteniendo que estas diferencias metodológicas no corresponden a incumplimientos normativos y que no existiría una imposibilidad de dar cumplimiento al PAS 146. Por ende, inclusive señala en presentación de fecha 8 de mayo de 2026, que es perfectamente procedente calificar favorablemente el Proyecto, e incorporar una condición en orden a que en la tramitación sectorial correspondiente, se complementen o ajusten las discrepancias metodológicas detectadas; con el fin de no incurrir en la medida más gravosa que es rechazar el Proyecto, la cual estima que sería desproporcionada.

6.4.4. En cuanto al PAS 146, esta Dirección Ejecutiva estima que no corresponde sostener, sin más, que el Titular haya acreditado de forma plenamente satisfactoria todos los contenidos técnicos y formales del permiso, toda vez que el SAG observó deficiencias metodológicas específicas en la estimación del número de ejemplares a capturar, en la relación entre superficie muestreada, superficie por ambiente y superficie total de captura, y en la evaluación de la capacidad de carga del área receptora. Sin perjuicio de ello, el expediente sí contiene antecedentes suficientes para tener por evaluada la estructura ambiental básica de la medida de rescate y relocalización, en tanto identifica especies objetivo, sectores de intervención, área de rescate, área receptora propuesta, metodología general de captura y manejo, cronograma, indicadores y plan de seguimiento. Por tanto, la controversia no se configura como una ausencia total de evaluación del PAS 146, sino como una insuficiencia metodológica acotada respecto de parámetros de ejecución que deben ser precisados mediante una condición ambiental previa, específica y fiscalizable.

6.4.5. Para efectos ambientales, el PAS 146 tiene por objeto resguardar la fauna silvestre protegida o relevante y las condiciones ecológicas que permiten la permanencia y desarrollo de sus poblaciones. En el presente caso, la medida se vincula a especies de baja movilidad registradas en el área de intervención, particularmente *Pleurodema thaul, Liolaemus lemniscatus, Liolaemus chiliensis y Tachymenis chilensis*. La Guía PAS 146 exige que la

captura sea adecuada para las especies objetivo y que no genere efectos adversos sobre ellas o sus ecosistemas, considerando la permanencia de las especies, sus poblaciones, su hábitat y las condiciones que hacen posible su presencia y desarrollo. En consecuencia, la suficiencia ambiental de la medida no depende únicamente de identificar ejemplares a capturar, sino de verificar que el área receptora sea funcionalmente compatible, que cuente con presencia de las especies objetivo o condiciones equivalentes, que no se supere su capacidad de acogida y que el seguimiento permita verificar la mantención de condiciones poblacionales y de hábitat compatibles con el éxito de la medida.

6.4.6. En el expediente consta que el Titular identificó como especies objetivo del PAS 146 a *Pleurodema thaul, Liolaemus lemniscatus, Liolaemus chiliensis y Tachymenis chilensis*, todas asociadas a fauna de baja movilidad susceptible de afectación por las obras del Proyecto. Asimismo, el Anexo PAS 146 incorpora una estimación de ejemplares a capturar y rescatar, distinguiendo especies y ambientes; identifica un área de rescate y un área de relocalización; registra especies presentes en el área receptora; y, presenta antecedentes de abundancia relativa, densidad y cálculo de capacidad de carga. En particular, el área receptora fue descrita con registros de anfibios y reptiles, incluyendo presencia de *Pleurodema thaul, Liolaemus lemniscatus y Liolaemus chiliensis* en el área de relocalización.

6.4.7. Desde una perspectiva técnica, esta Dirección Ejecutiva advierte que la estimación del número de ejemplares a rescatar constituye un antecedente operacional crítico para evaluar la suficiencia de la medida de rescate y relocalización, toda vez que dicho número determina la presión adicional que se ejercerá sobre el área receptora y, por tanto, incide directamente en el análisis de capacidad de acogida. En este caso, el Anexo PAS 146 identifica especies objetivo, ambientes, área de rescate, área de relocalización y una propuesta de cálculo de capacidad de carga; sin embargo, el modo de procesamiento de los registros presenta limitaciones que deben ser explicitadas. En particular, la estimación no puede fundarse únicamente en la sumatoria de ejemplares registrados en campañas estacionales, ni en la aplicación directa de un porcentaje de captura sobre registros observados, pues tales registros corresponden a detecciones obtenidas bajo un determinado esfuerzo de muestreo y no necesariamente a la totalidad de individuos presentes en la superficie a intervenir.

6.4.8. Para que la estimación sea representativa, debe existir una relación trazable entre el número de individuos registrados, la unidad de muestreo utilizada, el número de transectos ejecutados por ambiente, la superficie efectivamente prospectada, la superficie total del ambiente y la superficie que será intervenida por el Proyecto. Lo anterior, es particularmente relevante tratándose de anfibios y reptiles, cuya detectabilidad varía según la época del año, temperatura, humedad, radiación y actividad biológica. En consecuencia, la simple agregación de registros obtenidos en campañas distintas no constituye por sí sola un estimador suficiente de abundancia o densidad, salvo que se explicite y justifique la equivalencia del esfuerzo, la comparabilidad estacional y el criterio conservador utilizado para extrapolar dichos registros a la superficie de intervención.

6.4.9. Esta consideración adquiere relevancia práctica al revisar el propio análisis de capacidad de carga acompañado por el Titular. En efecto, el Anexo PAS 146 presenta una capacidad ajustada del área receptora de 4,54 individuos para *Liolaemus lemniscatus*, frente a 7 individuos a rescatar, y de 1,3 individuos para *Liolaemus chiliensis*, frente a 3 individuos a rescatar, arrojando diferencias negativas de -2,46 y -1,7, respectivamente. Ello, evidencia que, al menos, para determinadas especies, la relación entre número de ejemplares a relocalizar y capacidad de acogida del área receptora no queda completamente despejada con los antecedentes

presentados, requiriendo una recalibración operacional previa a la intervención de los polígonos respectivos.

6.4.10. Lo anterior es concordante con lo observado por el SAG, en cuanto indicó que el cálculo de ejemplares a capturar no consideró adecuadamente la unidad de muestreo, el total de transectos por ambiente, la superficie por ambiente ni la superficie total de captura, y que la sumatoria de registros de campañas estacionales no constituía una metodología suficiente para estimar la población objeto de rescate. Esta observación no se entiende como una exigencia de una metodología única, sino como la necesidad de que el cálculo mantenga coherencia interna entre esfuerzo de muestreo, superficie prospectada, densidad estimada y superficie efectiva a intervenir. Dicha coherencia resulta necesaria porque la estimación del número de ejemplares a relocalizar condiciona directamente el análisis de capacidad de carga del área receptora y, por ende, la verificación de que la medida no genere efectos adversos sobre los individuos relocalizados ni sobre la población residente en el sitio de destino.

6.4.11. Esta Dirección Ejecutiva tiene presente que la Guía PAS 146 exige que la información sobre especies y número estimado de ejemplares se desprenda de la caracterización o línea de base de fauna, considerando el número estimado por especie y ambiente; asimismo, exige que el área de destino cuente con presencia de las especies a relocalizar, abundancia relativa, densidad y capacidad de carga suficiente. Por tanto, la observación metodológica relativa a la estimación de ejemplares no constituye un aspecto accesorio, sino un antecedente necesario para verificar que la medida de rescate y relocalización sea adecuada para las especies objetivo y no genere efectos adversos sobre ellas, sus poblaciones o el hábitat receptor.

6.5. En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que las deficiencias observadas no permiten habilitar la ejecución inmediata de obras en polígonos con presencia registrada o hábitat potencial de fauna de baja movilidad, toda vez que la estimación de ejemplares y la capacidad de acogida del área receptora deben ser recalibradas con una metodología trazable y conservadora. Sin embargo, dichas deficiencias tampoco configuran, en este caso, una ausencia total de antecedentes que obligue a mantener la calificación desfavorable del Proyecto, en tanto el expediente identifica especies objetivo, áreas de rescate y relocalización, metodología general, cronograma y seguimiento. En consecuencia, corresponde sustituir la causal terminal de rechazo por una condición ambiental previa que impida la intervención de dichos polígonos hasta que el Titular acredite la correcta implementación operacional de la medida, sobre la base de los antecedentes ya evaluados, sin sustituir la línea de base ni reabrir la evaluación de impactos.

6.6. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde acoger este fundamento del recurso de reclamación, no porque las observaciones del SAG carezcan de mérito técnico, sino porque las deficiencias identificadas pueden ser abordadas mediante una condición ambiental previa, específica y fiscalizable, que fija el estándar mínimo de ejecución del PAS 146. La autorización sectorial del SAG constituirá un requisito habilitante para la ejecución material de la captura y relocalización, sin sustituir, complementar ni reabrir el juicio ambiental efectuado en esta resolución.

7. **Análisis del cuarto fundamento de la reclamación.**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con el cumplimiento normativo de los requisitos para el otorgamiento del **PAS 160**.

7.1. El Titular argumentó que el rechazo se fundamentaría en una disconformidad metodológica del SAG, respecto de la determinación de los atributos críticos del suelo (agua aprovechable y drenaje), y no en un incumplimiento normativo efectivo o en falta de información, lo cual además se apartaría de la práctica administrativa previa del propio SAG y del SEA en proyectos solares similares.

En este sentido, el Titular sostiene que cuenta con los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS 160, señalando que el Proyecto cumple con el requisito de no propender a la generación de nuevos núcleos urbanos y que no genera efectos sobre el recurso suelo. Indica, además, haber presentado de manera completa la caracterización de suelos exigida por el SAG, estimando que las observaciones que fundamentan el rechazo del permiso carecen de sustento, en tanto dicha información ya habría sido considerada en el marco de un PAS previamente otorgado para un Proyecto emplazado en el mismo sitio. Finalmente, señala que el PAS 160 se refiere a aspectos de carácter acotado dentro del conjunto de obras del Proyecto.

7.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

7.2.1. En el Capítulo 2 de la DIA, titulado "Análisis del artículo 11 de la Ley N° 19.300", se acompañó información sobre el recurso suelo, detallándose las capacidades de los suelos analizados en la línea de base del Proyecto. En cuanto a la capacidad de uso de los suelos, se indicó que el área de Proyecto está emplazada en suelos categorizados como **Clase de Capacidad de Uso IV**. Al respecto, indica que *"esto se debe principalmente a ser suelos con un drenaje imperfecto, observando en terreno reacción redox, con profundidad efectiva de los 60 a los 110 cm, presentando limitantes que no son consideradas como severas, pero que sí, han sido un impedimento para las actividades agrícolas, siendo su uso actual principal el de Pastoreo"*.

7.2.2. El SAG de la Región del Maule – mediante Oficios Ordinarios N° 277, de fecha 5 de marzo de 2025, N° 815, de fecha 30 de julio de 2025 y N° 1190, de fecha 30 de octubre de 2025 - siempre manifestó que el Titular no habría dado cumplimiento a los requisitos para otorgar el PAS 146. En relación con los antecedentes presentados en la Adenda, mediante el Oficio Ordinario N° 1190/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, el SAG indicó:

"El titular no cumple con los requisitos del PAS 160:

1. *La caracterización del recurso natural suelo no se ajusta a la "Pauta para Estudio de Suelos del Servicio Agrícola y Ganadero SAG, versión 2011 (Rectificada). Con la información aportada por el titular no es posible definir la Clase de Capacidad de Uso del Suelo del área afecta al PAS 160.*
 - *El agua aprovechable, criterio utilizado por el titular para establecer la Clase de Capacidad de Uso de Suelo, en el estudio solo es calculada hasta los 20 cm de profundidad, sin considerar la profundidad efectiva del suelo. En la Tabla 9 del Anexo 3.2 PAS 160, del adenda complementaria, se indican profundidades de suelo en los distintas puntos de observación (calitas) que van desde los 60 cm a 160 cm de profundidad, información que no es consistente con la profundidad a la cual se calcula el agua aprovechable.*
 - *En los perfiles, de las distintas calicatas, no se describe la presencia de rasgos redoximórficos en los horizontes que den cuenta de la Clase de Drenaje "Pobremente Drenado" o "Muy pobremente Drenado", establecida en el Anexo 3.2 PAS 160, del adenda complementaria, segundo criterio utilizado por el titular para establecer la Clase de Capacidad de Uso del Suelo".*

7.2.3. Finalmente, el ICE (y en este mismo sentido el Acta de la Comisión de Evaluación N° 13 de fecha 18 de noviembre de 2025), indicó respecto del **PAS 160** que durante el proceso de evaluación ambiental el Titular presentó deficiencias en la caracterización de los suelos, que no se ajustaría a la "Pauta para Estudio de Suelos del SAG" y presentaría inconsistencias en la clase de capacidad de uso de suelo asignada. Lo anterior, dado que habrían calicatas que presentaron características de un suelo clase III (CA-03, CA-04, CA-07 y CA-08) e incluso de clase II (CA-06), sin embargo, todas fueron clasificadas como clase IV.

A este respecto, destaca que el Titular señaló que los criterios de drenaje y agua aprovechable fueron determinantes para asignar una CUS IV en toda el área del Proyecto, sin embargo, ambos presentarían incongruencias y errores en su caracterización. A saber, indica que *"el agua aprovechable, criterio utilizado por el Titular para establecer la Clase de Capacidad de Uso de Suelo, en el estudio solo es calculada hasta los 20 cm de profundidad, sin considerar la profundidad efectiva del suelo. En la Tabla 9 del Anexo 3.2 "PAS 160", del Adenda Complementaria, se indican profundidades de suelo en los distintos puntos de observación (calitas) que van desde los 60 cm a 160 cm de profundidad, información que no es consistente con la profundidad a la cual se calcula el agua aprovechable"*.

Asimismo, repara en que el Titular habría indicado que la principal limitante para la clasificación de las calicatas fue el drenaje por la identificación de redacción redox, sin embargo, solo describió esta condición en la calicata CA-06. A su vez, indica que en los perfiles de las distintas calicatas, no se describe la presencia de rasgos redoximórficos en los horizontes que den cuenta de la Clase de Drenaje "Pobremente Drenado" o "Muy pobremente Drenado", establecida en el Anexo 3.2 "PAS 160", de la Adenda Complementaria.

En este contexto, concluye que las imprecisiones detectadas en los atributos críticos adquieren especial relevancia, ya que pueden conducir a una clasificación incorrecta de la capacidad de uso de suelo, información que es requisito para el otorgamiento del PAS 160, no siendo posible acreditar que el Proyecto cumpla lo dispuesto en el artículo 160 del RSEIA, particularmente, en lo relativo a prevenir la pérdida o degradación del recurso natural suelo.

7.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

7.3.1. El SEA Regional indicó que los Tribunales Ambientales han sostenido que **cuando las inconsistencias detectadas en la caracterización del suelo impiden definir atributos críticos, como la clase de capacidad de uso del suelo, la autoridad carece de base suficiente para verificar el cumplimiento del PAS160 del RSEIA**, lo que constituiría un incumplimiento normativo relevante y no una mera discrepancia técnica. A este respecto, indica que el Segundo Tribunal Ambiental ha establecido que cuando las inconsistencias en la caracterización del suelo impiden definir atributos críticos —como la clase de capacidad de uso— la autoridad carece de antecedentes suficientes para verificar el cumplimiento del artículo 160 del RSEIA, configurándose un incumplimiento normativo relevante y no una mera discrepancia técnica, según lo razonado en la sentencia de 19 de marzo de 2025, Rol R-434-2023, relativa al proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia.

7.3.2. Por su parte, en Oficio Ordinario N° 775, de fecha 11 de marzo de 2026, el SAG indica que durante el proceso de evaluación ambiental se habrían mantenido inconsistencias críticas en la caracterización del componente suelo. Entre la más crítica, se destaca que el Titular habría calculado el agua aprovechable considerando únicamente los primeros 20 centímetros de profundidad del perfil, omitiendo la profundidad efectiva real del suelo, lo cual resultaría técnicamente inaceptable e incoherente con la información del propio Anexo 3.2 de la Adenda complementaria, donde se reportan calicatas con profundidades que fluctúan entre los 60 y 160 centímetros. Adicionalmente, indica que el estudio presentado por el Titular pretende establecer clases de drenaje "Pobremente Drenado" o "Muy Pobremente Drenado", sin describir en los horizontes de las calicatas la presencia de rasgos redoximórficos que validen tales categorías. Por lo tanto, persistirían errores en la aplicación de los criterios de aproximación y definición de la Pauta para Estudio de Suelos del SAG, versión 2011 (Rectificada).

Por lo anterior, concluye que la caracterización del recurso suelo presentada por el Titular del proyecto, no se ajusta a la Pauta para Estudio de Suelos del SAG, versión 2011 (Rectificada). Esta deficiencia metodológica impediría definir con certeza la Clase de Capacidad de Uso del Suelo en el área afecta, incumpliendo el literal b.5 del art 160 del RSEIA, lo que imposibilita el otorgamiento del PAS por no presentar los contenidos técnicos y formales exigidos.

7.3.3. Por último, el Titular reiteró que la normativa aplicable no establecería un único método para determinar cada atributo del suelo, y la propia guía técnica del SEA reconocería que tales variables pueden estudiarse mediante diferentes métodos, por lo que la cuestión debatida sería subsanable. De esta manera, concluye que las observaciones del SAG no evidenciarían un incumplimiento normativo, sino, a lo sumo, discrepancias metodológicas que no justificarían un rechazo del proyecto, ya que el propio sistema contemplaría herramientas para corregir, completar y verificar este tipo de materias en sede sectorial sin sacrificar la viabilidad del Proyecto.

7.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar lo siguiente:

7.4.1. Del análisis integral de los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva advierte que la controversia relativa al PAS 160 no dice relación con una ausencia total de antecedentes sobre el recurso suelo, sino con la suficiencia metodológica de determinados atributos utilizados para sustentar la clasificación de capacidad de uso del suelo y, por esa vía, acreditar el cumplimiento del requisito ambiental de no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

7.4.2. En efecto, el expediente contiene antecedentes que permiten identificar la aplicabilidad del PAS 160 al Proyecto, en tanto se trata de construcciones fuera de los límites urbanos asociadas a infraestructura energética, emplazadas en un predio rural. Asimismo, el Anexo 3.2 PAS 160, identifica el destino de la edificación, planos de ubicación y emplazamiento, superficies de obras temporales y permanentes, coordenadas, calicatas, caracterización del suelo, resultados del estudio de suelo y una propuesta de clasificación de capacidad de uso. El propio Anexo 3.2 señala que el Proyecto considera intervenir, entre obras permanentes y temporales, una superficie total de 166,30 ha de un predio de 180,21 ha.

7.4.3. De acuerdo con la Guía Trámite PAS artículo 160, los requisitos ambientales del permiso consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. En el presente caso, la controversia no se concentra principalmente en la generación de nuevos núcleos urbanos, sino en la segunda exigencia, esto es, en la suficiencia de los antecedentes para verificar que la ejecución del Proyecto no generará pérdida o degradación del recurso suelo. El Anexo 3.2 PAS 160 reproduce expresamente dichos requisitos y señala que el permiso aplica por tratarse de construcciones fuera de límites urbanos.

7.4.4. Para efectos ambientales, el objeto de resguardo del PAS 160 debe entenderse asociado al recurso natural suelo en su condición de suelo rural, considerando sus funciones físicas, químicas y biológicas, su capacidad de uso, su susceptibilidad a degradación, compactación, erosión o alteración hídrica, y su rol como soporte de procesos ecológicos y productivos. Por tanto, no corresponde reducir el análisis del PAS 160 a una dimensión meramente agrícola ni, en el extremo opuesto, limitarlo únicamente a la capacidad de sustentar biodiversidad. La pregunta ambiental relevante es si las obras, partes y acciones del Proyecto pueden generar pérdida o degradación funcional del recurso suelo.

7.4.5. Desde esa perspectiva, esta Dirección Ejecutiva advierte que el Titular sí presentó una base edafológica mínima para efectos de evaluación ambiental: identificó las obras afectas, las superficies intervenidas, realizó calicatas, describió atributos del suelo y propuso una clasificación de capacidad de uso. En consecuencia, no se configura una ausencia total de caracterización del recurso suelo ni una imposibilidad absoluta de emitir pronunciamiento ambiental sobre el componente

7.4.6. Sin perjuicio de lo anterior, también consta que los atributos utilizados por el Titular para justificar una clasificación general como Clase IV presentan debilidades metodológicas relevantes. En particular, el ICE y el SAG observaron que el agua aprovechable fue calculada solo hasta 20 cm de profundidad, pese a que el propio Anexo 3.2 informa profundidades efectivas de suelo entre 60 y 160 cm. Esta inconsistencia es técnicamente relevante, porque el agua aprovechable no representa solo una característica superficial, sino la capacidad del perfil efectivo de suelo para almacenar agua disponible. En términos prácticos, calcular dicho atributo solo en los primeros 20 cm puede subestimar la funcionalidad del suelo y afectar la clasificación final de capacidad de uso.

7.4.7. Asimismo, el ICE y el SAG observaron que el drenaje fue utilizado como factor limitante para asignar Clase IV, pero la presencia de rasgos redoximórficos —indicadores morfológicos relevantes para sostener condiciones de drenaje pobre o muy pobre— no fue descrita de manera consistente en los perfiles de las distintas calicatas. En particular, el ICE señala que el Titular habría descrito dicha condición principalmente en la calicata CA-06, sin que ello permita extrapolar sin mayor justificación una clase de drenaje pobre o muy pobre al conjunto de las unidades evaluadas.

7.4.8. La relevancia de estas inconsistencias no radica solo en una discrepancia formal con la Pauta para Estudio de Suelos del SAG, sino en que el agua aprovechable y drenaje fueron precisamente los atributos utilizados para justificar la asignación de una Clase de Capacidad de Uso IV en toda el área del Proyecto. Según consta en el ICE, algunas calicatas presentaban características compatibles con suelos Clase III —CA-03, CA-04, CA-07 y CA-08— e incluso Clase II —CA-06—, pese a haber sido clasificadas finalmente como Clase IV.

7.4.9. Desde un punto de vista técnico, lo anterior evidencia que la clasificación final de capacidad de uso es sensible al modo en que se calculen o interpreten los atributos críticos de agua aprovechable y drenaje. Si dichos atributos fueron subestimados o insuficientemente respaldados, podría haberse asignado al suelo una clase de menor capacidad o sensibilidad que la que correspondería. Ello incide en la evaluación ambiental porque una clasificación menos restrictiva puede debilitar el análisis de pérdida o degradación del recurso suelo en el marco del artículo 160 del RSEIA y del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300.

7.4.10. Con todo, esta Dirección Ejecutiva estima que dichas inconsistencias no obligan, en este caso, a mantener una causal terminal de rechazo, toda vez que el expediente sí contiene antecedentes materiales suficientes para identificar el componente suelo, las superficies y obras afectas, las unidades evaluadas, los puntos de observación y los atributos cuya verificación resulta crítica. En consecuencia, el defecto no se configura como una ausencia total de evaluación del recurso suelo, sino como una insuficiencia metodológica acotada respecto de dos atributos críticos que deben ser verificados antes de ejecutar obras en los polígonos afectos al PAS 160.

7.4.11. Esta conclusión se refuerza considerando que el requisito ambiental del PAS 160 no se agota en una clasificación agrológica abstracta, sino que apunta a prevenir la pérdida o degradación del recurso suelo en relación con las obras

concretas del Proyecto. Por tanto, la respuesta ambientalmente proporcional no consiste en omitir las observaciones del SAG ni en remitir genéricamente el problema a sede sectorial, sino en fijar desde esta resolución un estándar ambiental mínimo de ejecución: no podrán intervenirse sectores en los cuales la verificación conservadora de los atributos críticos evidencie una potencial pérdida o degradación funcional del suelo no evaluada o no gestionada mediante medidas conservativas suficientes, tales como exclusión o rediseño de obras en sectores sensibles, reducción de superficie afecta, control de compactación, restricción de tránsito, manejo diferenciado de horizontes, acopio protegido de suelo, control de erosión, manejo de escorrentías, mantención de la continuidad del drenaje natural, descompactación, restitución de suelo y restauración funcional de áreas temporales.

7.4.12. En este sentido, la condición que se incorporará no tiene por objeto rehacer la caracterización edafológica del Proyecto ni sustituir la evaluación ambiental por una revisión sectorial posterior. Su finalidad es verificar, a escala de ejecución y por polígono, los atributos críticos ya observados durante la evaluación —agua aprovechable y drenaje— y establecer un mecanismo de no inicio, rediseño, exclusión o manejo conservativo cuando dicha verificación evidencie condiciones de mayor sensibilidad edafológica que las consideradas en el expediente.

7.4.13. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde acoger este fundamento de la reclamación, no porque las observaciones del SAG carezcan de mérito técnico, sino porque pueden ser abordadas mediante una condición ambiental previa, específica y fiscalizable, que impide la intervención física de los polígonos afectos al PAS 160 mientras no se acredite que la ejecución de las obras no generará pérdida o degradación funcional del recurso suelo no evaluada.

7.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que el expediente contiene una base suficiente para emitir un pronunciamiento ambiental favorable respecto del PAS 160, sin perjuicio de las inconsistencias metodológicas detectadas en los atributos críticos de agua aprovechable y drenaje. Dichas inconsistencias no justifican, en el caso concreto, mantener la calificación desfavorable del Proyecto, pero sí exigen condicionar estrictamente la ejecución de las obras afectas al PAS 160.

En consecuencia, corresponde acoger este fundamento del recurso de reclamación, sustituyendo la causal terminal de rechazo por una condición ambiental previa, vinculante y fiscalizable, en virtud de la cual el Titular deberá acreditar, antes de intervenir cada polígono afecto al PAS 160, la verificación conservadora de los atributos críticos del suelo y la implementación de medidas de manejo conservativo suficientes.

La autorización sectorial correspondiente constituirá un requisito habilitante para la ejecución material de las obras afectas al PAS 160, sin sustituir, complementar ni reabrir el juicio ambiental efectuado en esta resolución. La presente resolución fija desde ya el estándar ambiental mínimo exigible para la ejecución de dichas obras, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

8. Atendido lo establecido en el artículo 81 inciso 4° del RSEIA[3], el artículo 20 inciso final[4] y el artículo 25 quáter[5] de la Ley N° 19.300, y la circunstancia de que mediante este acto se

[3] "La resolución que resuelva la reclamación será notificada al reclamante, al titular del proyecto o actividad, a la comunidad, cuando ello procediere, y comunicada a la Superintendencia y a los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental".
[4] "De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley".
[5] "La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental".

está modificando una resolución de calificación ambiental al acoger un recurso de reclamación es que se notificará la presente resolución mediante publicación en el Diario Oficial.

9. En atención a lo expresado en los considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva resuelve lo siguiente

RESUELVO:

1. **Se tiene presente**, la presentación realizada por Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA, con fecha 8 de mayo de 2026, y al otrosí: téngase presente la forma de notificación solicitada.

2. **Acoger el recurso de reclamación** interpuesto por Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA, con fecha 16 de enero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 202507001155, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N°4 al N°7 de esta resolución.

3. **Modifíquese** la Resolución Exenta N° 202507001155, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, en lo que se indica a continuación:

 3.1. **Reemplazar** el apartado “Suelo” del Considerando N° 5.2. de la RCA por el siguiente texto:

 “En relación con el componente suelo, durante la evaluación se identificó que el Proyecto interviene una superficie total aproximada de 166,3 ha y que el Titular presentó una caracterización edafológica con calicatas, atributos de suelo y una propuesta de clasificación de capacidad de uso. Sin perjuicio de ello, el ICE y el SAG observaron inconsistencias metodológicas en los atributos de agua aprovechable y drenaje, los cuales fueron utilizados para justificar la asignación de Clase de Capacidad de Uso IV en el área del Proyecto. Tales inconsistencias no se entienden como una ausencia total de caracterización, pero sí como una insuficiencia metodológica que exige una condición ambiental previa para la ejecución de obras afectas al PAS 160.

 En consecuencia, el Proyecto no podrá intervenir físicamente los polígonos afectos al PAS 160 mientras no se verifique, con criterio conservador y por polígono, que los atributos críticos de agua aprovechable y drenaje no evidencian una potencial pérdida o degradación funcional del recurso suelo no evaluada o no gestionada mediante medidas conservativas suficientes. Esta exigencia se regulará mediante la condición específica incorporada en la presente RCA modificada.”

 3.2. **Reemplazar** el apartado “Fauna” del Considerando N° 5.2. de la RCA por el siguiente texto:

 “Respecto del componente fauna, la evaluación permitió identificar especies presentes, categorías de conservación, ambientes y potenciales interacciones del Proyecto con fauna de baja movilidad y avifauna. La causal asociada al denominado efecto espejo no será mantenida como fundamento de rechazo, toda vez que fue incorporada como hipótesis técnica recién en el ICE, sin haber sido sustanciada oportunamente durante la evaluación. Respecto del ruido sobre fauna, si bien se identificaron limitaciones metodológicas, estas no configuran por sí solos efectos adversos significativos, considerando la temporalidad de las principales emisiones, la existencia de medidas de manejo y la incorporación de condiciones reforzadas de paneles acústicos, monitoreo de ruido sobre fauna y acciones correctivas.”

 3.3. **Reemplazar** en el apartado “Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento” del Considerando N° 7.1.4. de la RCA por el siguiente texto:

"El expediente contiene antecedentes suficientes para tener por evaluada la estructura ambiental básica de la medida de rescate y relocalización asociada al PAS 146, en tanto identifica especies objetivo, sectores de intervención, área de rescate, área receptora propuesta, metodología general de captura y manejo, cronograma, indicadores y plan de seguimiento. Sin perjuicio de ello, las deficiencias metodológicas observadas en la estimación de ejemplares, capacidad de acogida del área receptora e indicadores de seguimiento impiden habilitar la ejecución inmediata de obras en polígonos con presencia registrada o hábitat potencial de fauna de baja movilidad. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos ambientales del PAS 146 se certifica sujeto al cumplimiento del Considerando N° 14 de la RCA, sin perjuicio de la autorización sectorial que corresponda al SAG para la ejecución material de la captura y relocalización."

3.4. **Reemplazar** en el apartado "Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento" del Considerando N° 7.1.6. de la RCA por el siguiente texto:

"El expediente contiene antecedentes materiales suficientes para identificar la aplicabilidad del PAS 160, las obras afectas, superficies intervenidas, unidades de suelo, calicatas y atributos cuya verificación resulta crítica. Sin perjuicio de ello, se identificaron inconsistencias metodológicas en agua aprovechable y drenaje, atributos utilizados para sustentar la clasificación de capacidad de uso del suelo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos ambientales del PAS 160 se certifica sujeto al cumplimiento del Considerando N° 15 de la RCA, la cual exige verificación previa por polígono de los atributos críticos y manejo conservativo del recurso suelo, sin sustituir ni reabrir la evaluación ambiental."

3.5. **Reemplazar** el Considerando N° 13 en la RCA por el siguiente texto:

Condición o exigencia	**Instalación de Paneles Acústicos y Monitoreo de Ruido sobre Fauna.**
Impacto asociado	Potencial alteración conductual por ruido sobre fauna nativa, especialmente anfibios y reptiles de baja movilidad y hábitats sensibles asociados al Estero Pelarco y sectores colindantes al área de intervención.
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción y cierre para paneles acústicos móviles en frentes de trabajo sensibles; operación para monitoreo acústico de verificación durante el primer año en puntos donde la modelación haya identificado superación de umbrales conductuales.
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: reducir y verificar la exposición de fauna nativa a niveles de ruido asociados al Proyecto. Descripción: instalar paneles acústicos móviles en frentes de obra próximos a hábitats relevantes o puntos de fauna con superación modelada, y ejecutar monitoreo acústico en receptores de fauna. Justificación: la evaluación identificó superaciones de umbrales conductuales de referencia y limitaciones metodológicas que no ameritan rechazo, pero sí refuerzo de diseño, monitoreo y corrección.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	Lugar: frentes de obra próximos a Estero Pelarco, hábitats relevantes y puntos de fauna definidos en el expediente. Forma: informe técnico previo con ubicación, largo, altura, materialidad, densidad superficial o características acústicas equivalentes, forma de instalación, distancia al frente de trabajo y estimación de pérdida por inserción. El informe deberá comparar escenario sin medida y con medida. Oportunidad: previo al inicio de frentes de obra que requieran la medida; monitoreo trimestral durante construcción y cierre, y durante el primer año de operación en puntos pertinentes.
Indicador que acredite su cumplimiento	Registros georreferenciados de instalación; informe técnico de diseño; proyección acústica con y sin medida; informes de monitoreo; comparación con umbrales de referencia

	aplicables; análisis de tendencia; y registro de medidas correctivas.
Forma de control y seguimiento	Remitir informes a la SMA con respaldo cartográfico, fotográfico y bases de datos. Si el monitoreo evidencia niveles superiores a lo proyectado, persistencia de superación atribuible al Proyecto o pérdida de efectividad de paneles, el Titular deberá ajustar ubicación/dimensiones, aumentar extensión/altura, incorporar barreras adicionales, restringir temporalmente actividades ruidosas, mantener equipos o aplicar medidas equivalentes, informando a la SMA.

3.6. **Reemplazar** el Considerando N° 14 en la RCA por el siguiente texto:

Condición o exigencia	**Plan de Ejecución Previa del Rescate y Relocalización de fauna de baja movilidad asociado al PAS 146**
Impacto asociado	Potencial afectación de fauna de baja movilidad y de su hábitat por intervención física de polígonos con presencia registrada o hábitat potencial de dichas especies, incluyendo remoción de vegetación, escarpe, movimiento de tierra, zanjas, hincado de estructuras, instalación de faenas u otras obras auxiliares.
Fase del Proyecto a la que aplica	Previo a la ejecución de obras en construcción y, según corresponda, previo a cualquier intervención física posterior en operación o cierre que afecte polígonos con presencia registrada o hábitat potencial de fauna de baja movilidad.
Objetivo, descripción y justificación	**Objetivo:** asegurar la correcta implementación operacional de la medida de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad ya incorporada al expediente, sin sustituir la línea de base ni reabrir la evaluación ambiental. **Descripción:** dentro del plazo máximo de 6 meses contado desde la notificación/publicación de la resolución, el Titular deberá ingresar ante el SAG el Plan de Ejecución PAS 146 para fauna de baja movilidad, asociado a los polígonos de intervención con presencia registrada o hábitat potencial de dichas especies. Dicho plan deberá operacionalizar la medida de rescate y relocalización a escala de ejecución, sin modificar especies objetivo, áreas de intervención ni conclusiones ambientales de la evaluación. La incertidumbre remanente dice relación con aspectos operacionales de implementación de la medida, sin alterar las conclusiones ambientales generales alcanzadas respecto de la suficiencia de la medida evaluada. **Justificación:** durante la evaluación se identificaron especies objetivo y se presentó una medida de rescate y relocalización; sin embargo, se observaron deficiencias metodológicas en la estimación del número de ejemplares, capacidad de acogida del área receptora e indicadores de seguimiento. Por ello, se exige una condición previa, específica y fiscalizable, que impida la intervención de polígonos sensibles hasta acreditar la correcta implementación operacional de la medida.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	**Lugar:** polígonos de intervención con presencia registrada o hábitat potencial de fauna de baja movilidad, incluyendo áreas de rescate, áreas receptoras y frentes de obra asociados. **Forma:** el Plan deberá contener, al menos: a) delimitación georreferenciada del polígono de intervención, áreas de rescate, área receptora y frentes de obra; b) recalibración del número esperado de ejemplares por especie y ambiente, sobre la base de la línea base y caracterización ya incorporadas al expediente;

	c) verificación operacional pre-intervención, limitada a confirmar condiciones de detectabilidad y ajustar esfuerzo de captura; d) caracterización funcional del área receptora, incluyendo densidad de individuos residentes, refugios, humedad, cobertura vegetal, conectividad, depredadores y equivalencia de hábitat; e) análisis de capacidad de acogida, con criterio explícito de no sobrecarga por especie y ambiente; f) indicadores de éxito y seguimiento no invasivo, excluyendo marcaje individual, incluidas técnicas autorremovibles; g) gatillos de acción correctiva; h) bitácora georreferenciada; i) cronograma compatible con la fenología de las especies y con la prevención de recolonización; y j) programa de seguimiento posterior por al menos tres ciclos reproductivos. **Oportunidad:** el Plan deberá ingresarse ante el SAG dentro del plazo máximo de 6 meses contado desde la notificación/publicación de la resolución. Sin perjuicio de ello, previo al inicio de cualquier obra o intervención física en los polígonos respectivos, el Titular deberá contar con la autorización sectorial correspondiente del SAG y acreditar ante la SMA el cumplimiento del Plan para el polígono respectivo.
Indicador que acredite su cumplimiento	1. Ingreso del Plan de Ejecución PAS 146 ante el SAG dentro del plazo establecido. 2. Obtención de la autorización sectorial correspondiente del SAG. 3. Acreditación ante la SMA del cumplimiento del Plan para cada polígono previo al inicio de obras. 4. Liberación viva y sin lesiones atribuibles al procedimiento de al menos el 80% de los ejemplares capturados. 5. Seguimiento posterior basado en indicadores no invasivos: tasa de encuentro estandarizada, abundancia relativa, ocupación de microhábitats o refugios, presencia de especies objetivo, evidencia reproductiva o de permanencia, condición del hábitat receptor y registro de mortalidad o lesiones.
Forma de control y seguimiento	El Titular deberá remitir a la SMA, con copia al SAG cuando corresponda, los antecedentes que acrediten el cumplimiento del Plan, incluyendo cartografía georreferenciada, bitácora de captura, traslado y liberación, registros de mortalidad o lesiones, condiciones ambientales, resultados del seguimiento y acciones correctivas implementadas. Si no se acredita la correcta implementación operacional de la medida o no se obtiene autorización sectorial, no podrán iniciarse obras en el polígono respectivo. Si la aplicación del estándar de no sobrecarga exige ampliar, sustituir o ajustar el área receptora, el Titular deberá efectuar dichos ajustes antes de intervenir el polígono, manteniéndose la prohibición de inicio de obras mientras no se cumpla la condición.

3.7. **Incorporar** el Considerando N° 15 en la RCA el siguiente texto:

Condición o exigencia	**Verificación previa de atributos críticos y manejo conservativo del recurso suelo asociado al PAS 160**
Impacto asociado	Potencial pérdida o degradación funcional del recurso suelo por intervención física de polígonos afectos al PAS 160, incluyendo ocupación, compactación, escarpe, excavación, impermeabilización, habilitación de caminos, zanjas, instalaciones de faena, subestación, sistema BESS u otras obras temporales o permanentes.

Fase del Proyecto a la que aplica	Previo a la ejecución de obras en fase de construcción. También aplica a intervenciones posteriores durante operación o cierre que impliquen alteración física del suelo en polígonos afectos al PAS 160.
Objetivo, descripción y justificación	**Objetivo:** verificar, con criterio conservador, los atributos críticos del recurso suelo observados durante la evaluación ambiental —particularmente agua aprovechable y drenaje—, y asegurar la implementación de medidas de manejo conservativo que eviten pérdida o degradación funcional no evaluada del suelo. **Descripción:** previo a cualquier obra o intervención física en polígonos afectos al PAS 160, el Titular deberá contar con la autorización sectorial correspondiente y acreditar ante la SMA un Informe por Polígono de Verificación de Atributos Críticos y Manejo Conservativo del Recurso Suelo. Dicho informe no tendrá por objeto completar, rehacer ni reabrir la caracterización edafológica del Proyecto, ni trasladar al procedimiento sectorial la determinación del impacto ambiental. **Justificación:** durante la evaluación se identificaron inconsistencias metodológicas en atributos críticos utilizados para sustentar la clasificación de capacidad de uso del suelo, especialmente agua aprovechable calculada sin considerar la profundidad efectiva y drenaje no suficientemente respaldado por rasgos morfológicos. Dichas inconsistencias no configuran una ausencia total de evaluación del recurso suelo, pero justifican una condición previa y fiscalizable que impida intervenir polígonos donde se verifique una potencial pérdida o degradación funcional no evaluada o no gestionada adecuadamente.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	**Lugar:** polígonos afectos al PAS 160, incluyendo sectores de paneles, caminos internos, zanjas, subestación, sistema BESS, instalaciones de faena, áreas de acopio y demás obras que impliquen alteración física del suelo. **Forma:** el Informe por Polígono deberá contener, al menos: a) delimitación georreferenciada de obras temporales y permanentes; b) verificación del agua aprovechable considerando profundidad efectiva del suelo; c) verificación del drenaje mediante evidencia de terreno, incluyendo, cuando corresponda, rasgos redoximórficos, moteados, saturación, profundidad de ocurrencia, nivel freático o antecedentes complementarios de infiltración; d) revisión focalizada de unidades críticas cuya clasificación o sensibilidad dependa de agua aprovechable o drenaje; e) cartografía operativa de sensibilidad edafológica; f) plan de manejo conservativo proporcional al riesgo del polígono; g) medidas específicas para obras temporales; h) umbrales de no intervención o rediseño; i) criterio de verificación suficiente y regla de no intervención ante incertidumbre no despejada; y j) reportabilidad a la SMA. **Oportunidad:** previo al inicio de cualquier obra o intervención física en el polígono respectivo. No podrán iniciarse obras mientras no se cumplan las exigencias anteriores.
Indicador que acredite su cumplimiento	1. Autorización sectorial correspondiente. 2. Informe por Polígono presentado y acreditado ante la SMA previo al inicio de obras. 3. Cartografía operativa de sensibilidad edafológica por polígono. 4. Verificación documentada de agua aprovechable y drenaje. 5. Implementación de medidas de manejo conservativo suficientes, tales como exclusión o rediseño de obras, reducción de superficie afecta, control de compactación, restricción de tránsito, segregación

	y restitución de horizontes, acopio protegido de suelo, control de erosión y escorrentías, mantención de continuidad del drenaje natural, descompactación y restauración funcional de áreas temporales. 6. Aplicación del default conservador cuando no se logre descartar razonablemente una mayor sensibilidad edafológica.
Forma de control y seguimiento	El Titular deberá remitir a la SMA, previo al inicio de obras por polígono, el Informe de Verificación de Atributos Críticos y Manejo Conservativo del Recurso Suelo, incluyendo respaldo cartográfico y antecedentes técnicos. Durante la construcción, deberá mantener una bitácora de manejo de suelo que registre remoción, acopio, restitución, compactación, control de erosión, manejo de escorrentías y medidas correctivas. Al término de las obras temporales, deberá presentar reporte de cierre/restauración que acredite descompactación, restitución de horizontes, estabilización superficial y recuperación funcional del suelo. Si la verificación determina condiciones de mayor sensibilidad edafológica que las consideradas en la evaluación, y la intervención podría generar pérdida o degradación funcional no evaluada, el Titular deberá excluir dicho polígono, rediseñar la obra, reducir la superficie afecta o implementar medidas conservativas suficientes, manteniéndose la prohibición de intervención mientras no se acredite el cumplimiento del estándar ambiental fijado en la resolución.

3.8. **Incorporar** el Considerando N° 16 y siguientes:

"16° Que, se ha podido establecer que el Proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA, en base a que en el área de influencia no existe presencia de grupo humano pertenecientes a pueblos indígenas, ni terrenos destinados a actividades y/o manifestaciones étnicas.

17° Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte.

18° Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando N° 4 de la presente Resolución.

19° Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo con lo indicado en la descripción de este.

20° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte o de algún organismo sectorial, podrá aprobar, modificar o complementar el contenido del plan de seguimiento de las variables ambientales y, en general, cualquier otro mecanismo establecido en la respectiva resolución de calificación ambiental que tenga dicho objeto, con el fin de asegurar, en el transcurso del tiempo, que el seguimiento de las variables ambientales cumpla con su objetivo de forma eficiente y eficaz.

21° Que para que el proyecto “Parque Fotovoltaico Mineru Solar” pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

22° Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

23° Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional del SEA Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del Reglamento del SEIA.

24° Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, deberá someterse al SEIA.

25° Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente Resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.”

3.9. **Reemplazar** el Resuelvo N° 1 de la RCA por el siguiente:

*“1. **Calificar ambientalmente favorable** la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Parque Fotovoltaico Mineru Solar”, de Mineru Solar SpA”.*

3.10. **Reemplazar** el Resuelvo N° 2 de la RCA por el siguiente:

*“2. **Certificar** que el proyecto “Parque Fotovoltaico Mineru Solar” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.”*

3.11. **Reemplazar** el Resuelvo N° 3 de la RCA el siguiente numeral:

*“3. **Disponer** el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 146 y 160 del D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

3.12. **Incorporar** los siguientes Resuelvos:

“***4. Certificar** que el Proyecto “Parque Fotovoltaico Mineru Solar” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.*

***5. Definir** como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el Considerando N° 4 del presente acto*”.

4. **Notificar** la presente resolución según lo señalado en el Considerando N° 8 precedente.

5. **Reproducir** de forma íntegra la Resolución Exenta N° 202507001155, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, en todo lo que sea compatible con la presente resolución.

6. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese al Reclamante por correo electrónico; y, archívese.

Firmado Digitalmente por
Arturo Farias Alcaino
Fecha: 01-06-2026
09:09:07:982 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: PUF

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificaciones:
- Constanza Francisca Gillibrand Figueroa, en representación de Mineru Solar SpA (constanza.gillibrand@trinasolar.com; hector.torres@trinasolar.com; amartorell@prieto.cl; jpcorrea@prieto.cl; rtobar@prieto.cl; jsalazar@prieto.cl).

Distribución:
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región del Biobío.
- Corporación Nacional Forestal, Región del Maule.
- Dirección General de Aguas, Región del Maule.
- Dirección de Vialidad, Región del Maule.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Maule.
- Gobierno Regional, Región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Pelarco.
- Servicio Agrícola y Ganadero.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región del Maule.
- Secretaría Regional Ministerial de Ministerio de Obras Públicas, Región del Maule.
- SERNAGEOMIN, Región del Maule.
- Servicio Nacional de Turismo, Región del Maule.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Región del Maule.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SEA, Región del Maule.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 5/2026.